

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO RUIZ CALDERÓN EN CONTRA DEL DICTAMEN QUE LE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Luis Antonio Ruiz Calderón**, el pasado uno de diciembre del presente, en contra del dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete,¹ por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²

RESULTANDOS

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto emitió la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El dieciocho de noviembre, el ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

3. PREVENCIÓN. El diecinueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto previno al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado se resolvería su manifestación de intención de postularse como candidato independiente con la documentación e información que ese momento integrase el expediente respectivo. Entre otros documentos y para lo que aquí interesa le requirió lo siguiente:

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

- Copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Siendo relevante precisar que una vez vencido el plazo concedido, el ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón no exhibió el documento requerido, lo que generó el incumplimiento de la prevención.

4. DICTAMEN QUE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Derivado del incumplimiento a la prevención señalada, con fecha veinticuatro de noviembre, el Consejo General emitió el dictamen correspondiente que niega la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón. Documento que le fue notificado al interesado vía correo electrónico con fecha veintiocho de noviembre.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EXHIBICIÓN DE CUENTA BANCARIA. Con fecha uno de diciembre, Luis Antonio Ruiz Calderón, mediante escrito registrado con el folio 2163, presentó recurso de revisión, en contra del dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente. Asimismo, en dicho documento adjuntó una copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada “CRISTAL SIN REFLEJOS AC”.

6. ACUERDO DE ADMISIÓN E INTEGRACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día quince de diciembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este Instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XII, y 143 párrafo 2, numeral XX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En el presente caso se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados del artículo 580 del Código, habida cuenta que el acto reclamado emana del órgano superior de dirección del

Instituto, por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, fracción I, y 577, del mismo cuerpo de leyes, los ciudadanos que se vean afectados por los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, se encuentran legitimados para interponer el recurso administrativo de revisión.

2.1 Forma. Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, toda vez que se presentó el uno de diciembre de dos mil diecisiete, ubicándose dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, el acuerdo le fue notificado al promovente el mismo veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

2.3 Legitimación. Se cumple con el requisito, pues el recurso es presentado por persona legitimada, que por su propio derecho controvierte el dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico al tener la aspiración de participar en el proceso electoral 2017-2018 como candidato independiente a Diputado local por el distrito electoral 4.

3. ESTUDIO DE AGRAVIOS. El método de estudio será entrar al estudio del primer agravio, en caso de resultar fundado el mismo, y que con ello se alcance la pretensión del actor, no será necesario entrar al estudio del resto de los agravios, atento a lo resuelto en los criterios establecidos por la Suprema Corte en las jurisprudencias 83/2010 y 3/2005, cuyos rubros son: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL QUE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Atendiendo al método de estudio, el actor recursal señala que le causa agravio el dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, ya que argumenta que al momento de realizar la entrega de documentación el suscrito agregó el número de folio con el cual se daría de alta la cuenta bancaria, es decir, ya se habían llevado a cabo las gestiones necesarias ante la institución bancaria pero dada la premura, la institución bancaria no había entregado el contrato de apertura, y era una cuestión atribuible a un tercero, por lo que en opinión del promovente, el cumplió con todos los requisitos para lograr la calidad de aspirante independiente.

El anterior motivo de disenso es **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que maximizan los derechos de los actores al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves alfanuméricas JDC-084/2017, JDC-090/2017, JDC-092/2017 y JDC-093/2017, tal como se verá a continuación:

En efecto, tal como fue señalado en el punto 2° del capítulo de Antecedentes, con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, Luis Antonio Ruiz Calderón, mediante escrito registrado con el folio 1891, exhibió un documento con número de folio 1711134966, del que se infiere la solicitud de un dictamen para apertura de cuenta bancaria.

Por otro lado, destaca el escrito de fecha uno de diciembre, presentado por Luis Antonio Ruiz Calderón, registrado con el folio 2163, mediante el cual, compareció a interponer el presente medio de impugnación, adjuntó una copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada “**CRISTAL SIN REFLEJOS AC**”, y realizó las manifestaciones siguientes:

“Que a través del presente recurso acudo a efecto de interponer recurso de Revisión al acuerdo dictado con fecha 24 de noviembre del 2017. Esto debido a que en dicha interlocutoria se niega el registro de candidatura independiente al suscrito, cabe señalar que se realizaron los trámites correspondientes para tal finalidad de igual manera se reunieron los requisitos establecidos y fueron presentados en tiempo y forma, sin embargo la autoridad

alude un incumplimiento en los mismo. Tengo a bien hacer del conocimiento de ustedes que si existe cuenta bancaria destinada para uso exclusivo de la asociación Cristal sin Reflejos A.C misma que apoyaría la candidatura del quejoso. Al momento de realizar la entrega de documentación el suscrito agrega el numero de Folio con el cual se daría de alta la cuenta bancaria; es decir ya se había entregado por parte de la institución el número de cuenta final, agrego copia donde se asienta que a la fecha de presentación de los documentos ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya se habían realizado los tramites de apertura de Cuenta Bancaria. El número final de asignación de cuenta bancaria es el siguiente 0357380343 aperturado en Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte). El documento adjunto como (anexo 1) demuestra que el suscrito y demás representantes de la asociación ya había realizado dicho trámite situación por la cual reitero ya se habían satisfecho todos los requisitos necesarios para obtener el registro como candidato independiente.

Una vez analizados los argumentos expuestos así como la documental ofertada tenga a bien modificar el sentido de la interlocutoria dictada por el pleno del Consejo General del Instituto electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco en donde se niega registrarse como aspirante a candidato independiente al suscrito C. Luis Antonio Ruiz Calderón.

En este acto oferto como (anexo 2) caratula de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Cristal sin Reflejos AC, lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria.

Solicito se considera que este trámite estaba en proceso al momento que se hace entrega de los documentos establecidos en la convocatoria, reiterando que en ningún momento omitimos dicha información ya que se otorga el

folio con el cual se registra mi tramite de apertura de cuenta.” (sic)

Ahora bien, con base en lo anterior, y de conformidad con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios mencionados, se pone de relieve lo siguiente:

En lo concerniente a la cuenta bancaria, Luis Antonio Ruiz Calderón, logró acreditar que realizó los trámites para la obtención de la cuenta bancaria, pues no obstante que a su escrito de manifestación de intención, solo adjuntó un documento con número de folio 1711134966, del que se infiere la solicitud de un dictamen para apertura de cuenta bancaria, con lo cual, se presume que el actor estaba en vías de cumplir con el requisito de la cuenta bancaria de la asociación civil.

Luego, el hoy actor el día primero de diciembre del presente año, ingresó a este organismo electoral las copias del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación civil, tal como fue reseñado en el punto 5° del Capítulo de Antecedentes, documentos que se expidieron por la institución bancaria el día veintinueve de noviembre próximo pasado, es decir dos días antes al que fueron exhibidos a la autoridad administrativa electoral, de ahí que se demuestre que al momento en que le fueron entregados por el banco, en un breve término fueron presentados ante este organismo, a efecto de cumplir con el requerimiento que se le realizó.

Por lo tanto, no podía exigírsele carga extra al ciudadano actor, ya que éste realizó todos los actos tendientes a la obtención de la cuenta bancaria, a efecto de poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, en la modalidad de registrarse como aspirante a candidato independiente, sin que la circunstancia de que no pudiera obtener la apertura de la cuenta bancaria, en la fecha establecida en la prevención que le fue realizada, le pueda ser atribuida ya que, tal como se ha señalado, es a un tercero ajeno a quien le corresponde la realización de los actos para la apertura de la cuenta, una vez que el cliente, en este caso el actor, ha solicitado la misma.

En ese sentido, debe considerarse que aun cuando la consecuencia aplicada en el dictamen impugnado por quien hoy resuelve, fue la prevista por la norma vigente, va en contra del espíritu del artículo 1° Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad

con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior es que se reitera que, el incumplimiento del requisito por el cual se le negó la calidad de aspirante a una candidatura independiente no fue imputable al actor, sino a la institución bancaria.

De ahí que resulte procedente tenerle por recibidas las documentales que exhibe a su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, registrado con el folio 02163; y por ende tener por cumplida la prevención de fecha veinte de noviembre del presente año.

En merito de lo anterior, deberá revocarse el dictamen que niega la calidad de aspirante a una candidatura independiente al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón y en su lugar otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo tanto, **SE REVOCA** el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del presente año que niega la calidad de aspirante para el cargo de diputado por el distrito cuatro local de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón y en restitución de su derecho a ser votado, **se otorga la calidad de aspirante para el cargo de diputado por el distrito cuatro local de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón**, emitiéndose al afecto los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El agravio expuesto por Luis Antonio Ruiz Calderón, en su carácter de actor en el presente recurso de revisión, es **fundado y suficiente** para revocar el acto impugnado.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del presente año que niega la calidad de aspirante para el cargo de

diputado por el distrito cuatro local de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón.

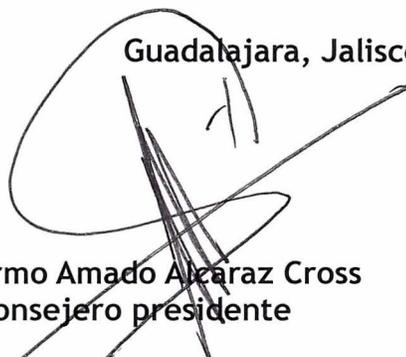
TERCERO. Se otorga la calidad de aspirante para el cargo de diputado por el distrito cuatro local de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Luis Antonio Ruiz Calderón

CUARTO. Notifíquese personalmente a Luis Antonio Ruiz Calderón, actor en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

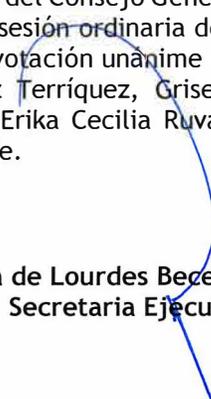
Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2017.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

HJDS/fjfm

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva